

6114299

7529
 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se modifi-
can los art. 5, 25 y 57, así
como el apartado b del art.
60 de la Ley para el Regimen
de las Aduanas, No. 3489 del 14
de febrero de 1953, publicada
en la G. Oficial # 7529. -

6 Puzos

6 Sept 58



Johán Pizarro

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

00506

Ciudad Trujillo, D.N.
6 de agosto 1958.

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley que modifica los artículos 5, 25 y 51 así como el apartado b) del artículo 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, No.3489 del 14 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No.7529.

Atentamente le saluda,

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de
Presidente.

01/14299



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b del artículo 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, No. 3489, del 14 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7529, para que rijan así:

Art. 5.- Para los fines de esta ley, se consideran Oficiales de Aduana: el Director General de Aduanas y Puertos, el Subdirector General de Aduanas y Puertos, el Encargado de la Sección de Inspección y sus Inspectores, el Ayudante del Director General de Aduanas y Puertos, los Colectores de Aduanas, los Sub-Colectores de Aduanas, el Encargado del Cuerpo de Celadores, su Ayudante y los celadores.

Párrafo I.- El Director General de Aduanas y Puertos o el Colector de Aduanas en su jurisdicción, podrán en caso de emergencia, investir temporalmente con la calidad de Oficiales a los demás empleados del servicio aduanero, cuando a su juicio sea necesario en determinadas circunstancias, debiendo los Colectores suministrar la información correspondiente al Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo II.- Los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Párrafo III.- Todo oficial de Aduana en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento.

a) Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 34 de 19 de 1917
REGISTRADA con el Número 2
en el tomo 34 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales;
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de 1917

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

PAG. 2

Proy. de ley que modifica los artículos 5, 25 y 51 así como el apartado B) del artículo 60 de la Ley de la Ley para el Régimen de las Aduanas, No. 3489 del 14 de febrero de 1953.

como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier Oficial de Aduana. El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco días después de haber sido expedido.

b) El oficial que haga uso de un mandamiento de tal naturaleza, deberá rendir un informe detallado a su superior jerárquico, respecto de su actuación, copia del cual deberá ser enviada a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

"Art. 25.- Los Cónsules harán con los manifiestos, facturas consulares, facturas comerciales y conocimientos de embarque lo siguiente.

1) Los manifiestos se distribuirán así: el original al Capitán, el duplicado y triplicado a la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y quintuplicado para el archivo del Consulado.

2) Facturas Consulares: el original para el embarcador, duplicado y triplicado para la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el quintuplicado para los archivos.

3) Facturas comerciales: original para el embarcador, duplicado para la Aduana y triplicado para los archivos del Cónsul.

4) Conocimiento de embarque: original para el embarcador, duplicado y triplicado para la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y quintuplicado para el archivo del Consulado.

Las copias correspondientes a la Aduana serán entregadas bajo sobre cerrado al Capitán del buque, previo recibo al pie del manifiesto, a fin de que éste las entregue en los puertos respectivos.

Párrafo: Los Cónsules procederán de la misma manera como está previsto precedentemente, con relación a los manifiestos suplementarios, las facturas consulares y comerciales y conocimientos de embarque correspondientes a ellos con la diferencia de que, en vez de entregar al Capitán las copias mencionadas, éstas serán remitidas por el primer correo.



LEGISLATURA DEL

19

SE

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro

Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

19

SE

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica los artículos 5, 25 y 51 así como el apartado b) del artículo 60 de la Ley Para el Régimen de las Aduanas, No. 3489 del 14 de febrero de 1953.

PAG. 3

Art. 51.- El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimiento de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuales deben estar de acuerdo con la factura consular.

Párrafo.- El Secretario de Estado de Finanzas podrá, a solicitud de parte interesada, conceder una prórroga no mayor de 10 días, para la declaración de productos farmacéuticos o alimenticios sujetos legalmente a análisis de laboratorio, siempre que tal medida se justifique por razones atendibles.

a) Para el pago de los derechos e impuestos sobre las mercancías de importación, el importador o consignatario deberá depositar junto con el manifiesto, una fianza en efectivo o mediante cheque certificado, por un valor que corresponda aproximadamente al monto de los derechos e impuestos, la cual será estimada por la Aduana, la que expedirá a nombre del interesado un recibo provisional por la suma depositada.

b) La presentación de la factura comercial no redime al importador o consignatario de la responsabilidad por los errores o discrepancias que puedan existir entre dicha factura comercial y la factura consular a menos que el importador o consignatario corrija el error de la manera señalada en el párrafo del artículo 54, al presentar el manifiesto.

c) Si el importador no hubiere recibido la factura comercial, no se detendrá por esta razón el despacho de la importación correspondiente, pero deberá entregar a la Aduana dicho documento en un plazo de dos meses, a partir de la fecha de la presentación del manifiesto.

d) Para el retiro de las mercancías llegadas por "Expresos Aéreos" se concede un plazo de 10 días, contado a partir del de la llegada de la nave aérea conductora.

Art. 60.-



Legislativa DEL 19 58

REGISTRADA con el Número 8017

en el folio 357 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de agosto 1958

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica los artículos 5, 25 y 51 así como el apartado b) del artículo 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, No. 3439 del 14 de febrero de 1953. PAG. 4

"b) Si el importador o consignatario presentaren su manifiesto o factura consular antes de que la Aduana reciba los ejemplares remitidos por el Consulado a dicha oficina, la Aduana solicitará de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, una copia de la que esta oficina puede haber recibido y la comparará con la presentada por el importador o consignatario, y si las mismas están conformes, se despachará la mercancía siempre que el importador o consignatario presenten el original del conocimiento de embarque. Si la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales no ha recibido su ejemplar y si el recibo del Capitán, que figura al pie del manifiesto, demuestra que el Consulado entregó los documentos requeridos por el artículo 25 de esta Ley y que los mismos no han sido entregados, después de un riguroso reconocimiento, si no existe sospecha de fraude, se despachará la mercancía si el importador o consignatario presenta el original del conocimiento de embarque, y se impondrá al Capitán o Consignatario del buque la pena prescrita en el Capítulo correspondiente de esta Ley."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 105 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Marino S. Cáceres
Vicepresidente en funciones de
Presidente.


Fabio Otto Hernández
Secretario


Opinio Alvarez Mainardi
Secretaria.



J. de LEGISLATURA DEL *19* *58*

REGISTRADA con el Número *8017*

en el folio *357* del Libro Letra *C* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de *4*

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *6* de *Agosto* *1958*

[Signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

C0553

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
7 de agosto de 1958.

Señor Lic.
Marino E. Cáceres
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente,
Ciudad.

Señor Vicepresidente en funciones:

Aviso a usted recibo de su oficio número 506, de fecha 6 del corriente, y del anexo proyecto de ley que modifican los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b del artículo 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, No. 3489, del 14 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7529.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

005716
9/14/58

C0554

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
7 de agosto de 1958.

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor, Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifican los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b del artículo 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, No. 3489, del 14 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7529.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

11/5/409



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b del artículo 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, No. 3489, del 14 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7529, para que rijan así:

"Art. 5.- Para los fines de esta ley, se consideran Oficiales de Aduana: el Director General de Aduanas y Puertos, el Subdirector General de Aduanas y Puertos, el Encargado de la Sección de Inspección y sus Inspectores, el Ayudante del Director General de Aduanas y Puertos, los Colectores de Aduanas, los Sub-Colectores de Aduanas, el Encargado del Cuerpo de Celadores, su ayudante y los Celadores.

Párrafo I.- El Director General de Aduanas y Puertos o el Colector de Aduanas en su jurisdicción, podrán en caso de emergencia, investir temporalmente con la calidad de Oficiales a los demás empleados del servicio aduanero, cuando a su juicio sea necesario en determinadas circunstancias, debiendo los Colectores suministrar la información correspondiente al Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo II.- Los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Párrafo III.- Todo oficial de Aduana en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento.

ASUNTO: Ley que modifican los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b del art. 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas. PAG. 2

a) Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier Oficial de Aduana. El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco días después de haber sido expedido.

b) El oficial que haga uso de un mandamiento de tal naturaleza, deberá rendir un informe detallado a su superior jerárquico, respecto de su actuación, copia del cual deberá ser enviada a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

"Art. 25.- Los Cónsules harán con los manifiestos, facturas consulares, facturas comerciales y conocimientos de embarque lo siguiente:

1) Los manifiestos se distribuirán así: el original al Capitán, el duplicado y triplicado a la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y quintuplicado para el archivo del Consulado.

2) Facturas Consulares: el original para el embarcador, duplicado y triplicado para la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el quintuplicado para los archivos.

3) Facturas comerciales: original para el embarcador, duplicado para la aduana, y triplicado para los archivos del Cónsul.

4) Conocimiento de embarque: original para el embarcador, duplicado y triplicado para la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y quintuplicado para el archivo del Consulado.

Las copias correspondientes a la Aduana serán entregadas bajo sobre cerrado al Capitán del buque, previo recibo al pié del manifiesto, a fin de que éste las entregue en los puertos respectivos.

Párrafo: Los Cónsules procederán de la misma manera como está previsto precedentemente, con relación a los manifiestos suplementarios,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del art. 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Magistratura

El Poder Judicial de la Magistratura es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana. El Poder Judicial de la Magistratura es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana. El Poder Judicial de la Magistratura es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana.

1) ... 2) ... 3) ... 4) ...

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp of the Dominican Republic and a rectangular stamp of the Senate.

ASUNTO: Ley que modifican los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b del art. 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas. PAG. 3

las facturas consulares y comerciales y conocimientos de embarque correspondientes a ellos, con la diferencia de que, en vez de entregar al Capitán las copias mencionadas, éstas serán remitidas por el primer correo.

Art. 51.- El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimiento de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuales deben estar de acuerdo con la factura consular.

Párrafo.- El Secretario de Estado de Finanzas podrá, a solicitud de parte interesada, conceder una prórroga no mayor de 10 días, para la declaración de productos farmacéuticos o alimenticios sujetos legalmente a análisis de laboratorio, siempre que tal medida se justifique por razones atendibles.

a) Para el pago de los derechos e impuestos sobre las mercancías de importación, el importador o consignatario deberá depositar junto con el manifiesto, una fianza en efectivo o mediante cheque certificado, por un valor que corresponda aproximadamente al monto de los derechos e impuestos, la cual será estimada por la Aduana, la que expedirá a nombre del interesado un recibo provisional por la suma depositada.

b) La presentación de la factura comercial no redime al importador o consignatario de la responsabilidad por los errores o discrepancias que puedan existir entre dicha factura comercial y la factura consular a menos que el importador o consignatario corrija el error de la manera señalada en el párrafo del artículo 54, al presentar el manifiesto.

c) Si el importador no hubiere recibido la factura comercial, no se detendrá por esta razón el despacho de la importación correspon-

Las facturas comerciales y contables y conciliaciones de cuentas de
responsables a ellas, con la finalidad de que en vez de
dejar las cuentas conciliadas, éstas sean verificadas por el
Fisco. - El investigador o conciliador de mercancías
de las aduanas, dentro de las horas de oficina de las oficinas de
laboración de las aduanas de la ligadura del buque transportador de
el presentar certificado de la factura comercial, el original del
monto de exportación y un ejemplar de la factura comercial, conciliada
de cuatro ejemplares del mismo tenor, redactados en libro conciliado
con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes
y los cuales deben estar de acuerdo con la factura comercial.

Artículo 1.º - El Secretario de Hacienda de Hacienda podrá, a solicitud
de parte interesada, expedir una orden que expira en diez días, para
la devolución de mercancías transportadas a continuación de un
paque o artículo de transporte, siempre que tal medida se justifique
por razones excepcionales.



Hecho en la Ciudad de Santo Domingo, a los 17 días del mes de Agosto de 1958.
Senador: *[Signature]*
Jefe de las Oficinas del Senado: *[Signature]*
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado: *[Handwritten]*
y copias de: *[Handwritten]*
Hechas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales: *[Handwritten]*

Hecho en la Ciudad de Santo Domingo, a los 17 días del mes de Agosto de 1958.
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* del libro Letra *[Handwritten]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifican los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b del art. 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas.

PAG. 4

diente, pero deberá entregar a la Aduana dicho documento en un plazo de dos meses, a partir de la fecha de la presentación del manifiesto.

d) Para el retiro de las mercancías llegadas por "Expresos Aéreos" se concede un plazo de 10 días, contado a partir del de la llegada de la nave aérea conductora.

Art. 60.-

"b) Si el importador o consignatario presentaren su manifiesto o factura consular antes de que la Aduana reciba los ejemplares remitidos por el Cónsul a dicha oficina, la Aduana solicitará de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, una copia de la que esta oficina pueda haber recibido y la comparará con la presentada por el importador o consignatario, y si las mismas están conformes, se despachará la mercancía siempre que el importador o consignatario presenten el original del conocimiento de embarque. Si la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales no ha recibido su ejemplar y si el recibo del Capitán, que figura al pié del manifiesto, demuestra que el Cónsul entregó los documentos requeridos por el artículo 25 de esta Ley y que los mismos no han sido entregados, después de un riguroso reconocimiento, si no existe sospecha de fraude, se despachará la mercancía si el importador o consignatario presenta el original del conocimiento de embarque, y se impondrá al Capitán o Consignatario del buque la pena prescrita en el Capítulo correspondiente de esta Ley."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de agosto del año mil no-

-sigue-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: el proyecto de ley que modifica los artículos 2, 25 y 27 de la Ley No. 100 de 1994 sobre el Régimen de las Aduanas.

Artículo 25. El importador o consignatario presentará en el momento de la facturación con anterioridad a que la aduana reciba los ejemplares remitidos por el Órgano a dicho efecto, la Aduana solicitará de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, una copia de la que se archivará en el expediente de la mercancía y la comparecerá con la presentada por el importador o consignatario, y si las mismas están conformes, se hará constar la mercancía siempre que el importador o consignatario presente el original del conocimiento de embarque. Si la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales no ha recibido en el momento de la recepción del depósito, los datos del manifiesto, demostrará que el Órgano entregó los documentos requeridos por el artículo 25 de esta Ley y que los mismos no han sido entregados, después de un rigoroso control. Si no existe muestra de fraude, se depositará la mercancía en el importador o consignatario presentando el original del conocimiento de embarque, y se depositará el depósito o Consignatario del pago de los impuestos en el depósito correspondiente de esta Ley.

4th LEGISLATURA Oct. de 1998
REGISTRADA AL No. 226
del libro I
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y con texto de...
de escritura en máquina a razón de dos ejemplares
Canciller Trujillo
Ley de las Ofertas de...
ANACOMINCA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifican los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b del art. 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas. PAG. 5

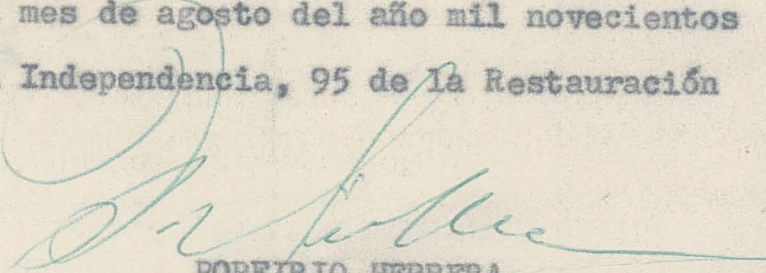
vecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Marino E. Cáceres
Vicepresidente en funciones de
Presidente.

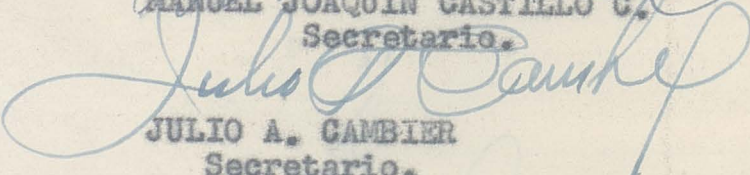
(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


PORFIRIO HERRERA
Presidente


MANUEL JOAQUÍN CASTILLO C.
Secretario.


JULIO A. CAMBIER
Secretario.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15426

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
11 de agosto de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 554, del 7 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b) del artículo 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, No. 3489, del 14 de febrero de 1953, ha sido promulgada en fecha 11 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 4978.

Le saluda muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

115410